

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARMANDO ARQUÍMEDES ASTORQUIZA MORCILLO
DEMANDADO	MASTIN SEGURIDAD LTDA..
RADICACIÓN	76001310500520150023901
TEMA	INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO
DECISIÓN	SE MODIFICA LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No.384

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 300 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.275

I. ANTECEDENTES

ARMANDO ARQUIMEDES ASTORQUIZA MORCILLO demanda a la empresa **MASTIN SEGURIDAD LTDA.** y a los socios, **RODOLFO TAMAYO NEIRA** y **CLAUDIA YURI LEÓN MARTÍN**, con el fin de que se declare que entre el demandante y **MASTIN SEGURIDAD LTDA.** existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual terminó por causal imputable al empleador; que como consecuencia de ello, Rodolfo Tamayo Neira y Claudia Yury León Martín, deben pagar solidariamente la cesantía correspondiente al tiempo laborado de 7 meses por valor de \$653.611; vacaciones por valor de \$326.805; prima de servicios correspondiente al mes de diciembre de 2012, proporcional al tiempo laborado, la prima de servicios correspondiente al mes de junio de 2013; la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por valor de \$1.300.000; la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., por no habersele pagado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones sociales debidos; intereses a la cesantía generados entre el 30 de julio de 2012 y el 16 de febrero de 2013, comisiones por los negocios conseguidos con varios clientes, indexación y costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que el 30 de julio de 2012 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con Mastin Seguridad LTDA., para desempeñar el cargo de asesor comercial, en el que se pactó como salario la suma de \$1.300.000 pagaderos mensualmente; que la labor fue ejecutada de manera personal, atendió las instrucciones del empleador y cumplió con el horario de trabajo señalado; que la relación contractual se mantuvo hasta el 16 de febrero de 2013, fecha en la que Mastin Seguridad

LTDA. decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, y adujo como justa causa el no cumplimiento de metas y que realizó un negocio que trasgredía las normas de negociación de la empresa.

CONTESTACIÓN DE MASTIN SEGURIDAD LTDA.

El apoderado judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones; manifiesta que durante la vigencia del contrato éste recibió la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales; que durante la vigencia de la relación laboral tuvo varios requerimientos por la gerencia por incurrir en conductas que infringían normas de negociación de la empresa, que eran consideradas como faltas graves aceptadas por el trabajador. Dice que el contrato no se terminó de manera unilateral; que no se pactó el pago de comisiones; que le consignó la liquidación de prestaciones sociales el 5 de febrero de 2013, luego de que desde el 1° de febrero de 2013 el trabajador no regresara a su puesto de trabajo. Propone las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, compensación y pago, buena fe, mala fe por parte de la parte actora y la genérica.

CONTESTACIÓN DE CLAUDIA YURY LEÓN MARTÍN

Manifiesta que no puede ser condenada al pago de la indemnización por despido injusto, por cuanto el contrato se terminó en forma unilateral por la empresa Mastin Seguridad LTDA. con justa causa, cuando el demandante aceptó haber cometido la falta grave de realizar un negocio con Almacén

Único con trasgresión de las normas de negociación sin consultar con sus superiores; dice que no debe ser condenada al pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del C.S.T., dado que las prestaciones sociales fueron pagadas y consignadas al actor en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.

Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, buena fe, pago, compensación e innominada o genérica.

Con relación a la contestación de Rodolfo Tamayo Neira el juzgado de instancia mediante auto 2193 del 19 de diciembre de 2018, dispuso tener como no contestada la demanda y tuvo como indicio grave la falta de contestación, sin que este se hubiera pronunciado al respecto.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de instancia condenó a Mastin Seguridad LTDA. y de manera solidaria a Rodolfo Tamayo Neira y a Claudia Yury León Martín a pagar al demandante la suma de \$169.540, por concepto de comisiones por ventas del 2% sobre el valor de los contratos realizados por el demandante y al pago por concepto de diferencias de prestaciones sociales de enero de 2013 a la suma de \$15.065,00 más la indexación. Absolvió a Mastin Seguridad LTDA. y a los socios, de las demás pretensiones.

Consideró que la terminación del contrato no fue de manera unilateral por parte del empleador, sino que las partes acordaron terminar el contrato,

teniendo en cuenta que de la carta enviada por Rodolfo Tamayo Neira representante legal de Mastin Seguridad LTDA al demandante el 16 de febrero de 2013, lo que se desprendía era una reiteración al actor respecto a lo concertado frente a presentar la carta de renuncia cuando le pagaran la totalidad de las prestaciones sociales, acuerdo al que habían llegado el 1° de febrero de 2013, motivo por el cual no prosperó la indemnización por despido injusto.

Frente al pago de las comisiones señaló que de la cláusula quinta del contrato suscrito por las partes se desprende que el empleador podría entregar al trabajador una bonificación que por acuerdo entre las partes no constituiría salario, y según lo manifestado por el testigo dichas comisiones se iniciaron con el actor, que oscilarían entre el 2% y el 5%; la misma demandada aporta los contratos realizados por el actor, a los que se les aplica el 2% de comisiones, que conforme al artículo 127 del C.S.T., sí constituyen salario, por lo que los incluyó en la liquidación de prestaciones sociales de enero del 2013, toda vez que dichos contratos se realizaron en el 2013.

Mediante auto 2289 la juez de instancia adicionó la sentencia y dispuso declarar como socia solidaria de las condenas impuestas en los numerales 2 y 3 de la sentencia a la señora Claudia Yury León Martín y al señor Rodolfo Tamayo Neira, como socios de la sociedad Mastin Seguridad LTDA., responsabilidad que opera hasta el límite de sus aportes en dicha sociedad.

III.RECURSO DE APELACIÓN

ARMANDO ARQUIMEDES ASTORQUIZA

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, alega que no hubo justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, porque al demandante lo obligaron “casi que lo obligaron a presentar una carta de renuncia”, por lo que se tipifica una terminación unilateral por parte del empleador.

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Mastin Seguridad LTDA. presentó el 7 de octubre de 2019 memorial en el juzgado de instancia, en el que desiste del recurso de apelación. Mediante auto interlocutorio No. 2446 del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala determinará si hay lugar o no al pago de la indemnización por despido injusto del contrato de trabajo suscrito entre las partes trabadas en este litigio.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que entre Armando Arquimedes Astorquiza y Mastin Seguridad LTDA. se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de julio de 2012 hasta el 01 de

febrero de 2013, tal como consta en el contrato de trabajo individual visible a folio 3 y la carta de terminación del contrato visible a folio 4 y 5; ii) que el salario pactado fue el guarismo de \$1.300.000 mensuales.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que procede la condena al pago de la indemnización por despido injusto porque el demandante probó el hecho del despido y la parte demandada no demostró las causas que lo motivaron.

Veamos porque

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

Bien es sabido que al demandante le corresponde demostrar el hecho del despido y a la demandada las causas que lo motivaron, tal y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL 4547 de 2018 donde señaló:

"(.....) No debe perderse de vista que era a la parte accionada a la que le concernía la carga de la prueba en cuanto al despido con justa causa. Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio -lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, "el abandono del cargo", no siendo suficiente para dichos efectos las razones indicadas en la carta de despido, en la

medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción”.

Obra comunicación vista a folios 4 y 5 de fecha 16 de febrero de 2013, dirigida por Rodolfo Tamayo Neira a Armando Astorquiza, en la que la empresa demandada le señala lo siguiente:

“(…) quiero ratificarle los términos pactados para dar por terminado el contrato laboral de común acuerdo, según nuestra conversación el día viernes 01 de febrero de 2013 a las 16:30 horas en la oficina de Cali. Usted me indicó que era consciente que la labor comercial no se había cumplido en los términos que prometió cuando la empresa la contrató, y su exigencia fue que le pagara la liquidación de prestaciones sociales y posteriormente usted presentaba su carta de renuncia y simultáneamente entregaba los elementos de trabajo, a lo cual yo accedí y pactamos realizar esas actividades el día martes 05 de febrero de 2013 (...) encuentro que usted efectivamente se presentó en la oficina el día martes en la tarde, pero no presentó su carta de renuncia, ni definió su situación laboral con la empresa, pues a la fecha no se ha presentado a laborar... la empresa nunca le terminó el contrato de trabajo de manera unilateral, los dos hicimos un pacto de “varones” (como usted mismo lo calificó), pero que a la fecha la única que ha cumplido es la empresa, usted sencillamente ni cumplió lo que prometió, ni ha vuelto a laborar (...) hay constancia que la labor para la cual usted fue contratado NO se cumplió, no hay ventas efectivas tuyas desde el mes de agosto de 2012 (...) realizó a nombre de la empresa en el

mes de diciembre de 2012 un negocio con Almacén Único, el cual trasgredía las normas de negociación que se le habían indicado...usted vendió un servicio de Vigilancia CON ARMA DE FUEGO a un precio supremamente bajo sin autorización de esta gerencia... otra función para la cual fue contratado, correspondía a la visita a clientes para medir la satisfacción del servicio con cada usuario, esta tampoco la realizó, pues a la fecha no existen registros de visita desde hace más de tres meses (...)”.

De la comunicación transcrita se desprende: i) que era carga de la empresa aportar la carta de renuncia del trabajador demandante; documento que no aparece en el expediente; ii) en el evento en que la hubiera aportado en los términos en que se comprometió, según la comunicación transcrita, esta no sería espontánea, como expresión de su libre albedrío sino provocada, inducida o compelida, por lo tanto ilegal; iii) tampoco se aportó al proceso acuerdo alguno en el que las partes hubieran dado por terminado el contrato de trabajo que los unió.

La parte demandada como prueba aporta los siguientes documentos; i) a folio 117 escrito dirigido al Edificio Eritreno Propiedad Horizontal por Rodolfo Tamayo Neira en el que informa de las nueva condiciones del servicio; ii) a folio 119 al 123 el contrato de vigilancia y seguridad privada No 013-13 entre Mastin Seguridad LTDA actuando a través de Rodolfo Tamayo Neira con Edificio Santa Anita Real, el cual tiene por objeto la prestación del servicio de vigilancia preventivo de control y apoyo a la seguridad en las instalaciones ubicadas en la Carrera 53 # 11 A 71 de Cali; iii) a folio 124 “cálculo de ventas por Astorquiza contestación de la

demanda”, fecha de inicio 15 de enero de 2013; iv) a folios 131 y 132 certificaciones expedidas por las administradoras y representantes legales de Edificio Eritreno y Edificio Santa Anita en las que aducen que el actor actuando como asesor de MASTIN SEGURIDAD PRIVADA les vendió los servicios de vigilancia y seguridad. Los documentos precedentes en nada prueban las causales alegadas para dar por terminado el contrato.

El testigo Sigifredo Santacruz manifestó que trabajó como gerente en Mastin Seguridad LTDA hasta el año 2013, pero era el señor Rodolfo Tamayo Neira en calidad de representante legal quien tomaba las decisiones frente a las tarifas o descuentos, era quien autorizaba las instalaciones, toda vez que la función del asesor es contactar al cliente y presentar la propuesta para que Rodolfo Tamayo Neira la autorizara. Dijo que todos los contratos realizados por el asesor comercial en este caso el actor, debían estar firmados antes de su instalación. Declaró que, el cargo del demandante era nuevo en la empresa, por eso era el único asesor; que escuchó la reunión entre el demandante y Rodolfo Tamayo Neira, donde *“se dio cuenta que, el demandante no aceptó que le disminuyeran el salario a \$800.000”*, porque el señor Rodolfo Tamayo Neira le argumentó que la empresa estaba teniendo pérdidas (CD. fl. 149). Lo dicho por el testigo tampoco prueba las causales alegadas para dar por terminado el contrato, al contrario, lo que indica en su dicho es que las ventas que hubiese realizado el actor debieron estar autorizadas por Rodolfo Tamayo Neira en calidad de representante legal de la empresa demandada.

Por lo tanto, al no demostrar la justa causa del despido se condenará a la indemnización por despido injusto, liquidada con el último salario devengado por el trabajador, en este caso es de \$1.300.000, y según el artículo 62 del C.S.T., para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, será de treinta días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un año, por lo que la indemnización asciende a la suma de \$1.300.000, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Por las razones expuestas se modifican los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de Mastin Seguridad LTDA. y de sus socios Claudia Yury León Martín y Rodolfo Tamayo Neira, a favor de Armando Arquímedes Astorquiza Morcillo. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia a cargo de cada uno, la suma de \$200.000,00 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia identificada con el No. 300 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se declara no probada la excepción respecto de la indemnización por despido injusto. Se confirma en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, en el sentido de indicar que se declara que el contrato de trabajo llevado a cabo entre Arquímedes Astorquiza Morcillo y la empresa Mastin Seguridad LTDA., terminó sin justa causa por parte del empleador. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de condenar a Mastin Seguridad LTDA. y a sus socios Claudia Yury León Martín y Rodolfo Tamayo Neira, hasta el límite de sus aportes, a pagar a Armando Arquímedes Astorquiza Morcillo la suma de \$1.300.000, por concepto de indemnización por despido injusto, suma que deberá ser indexada al momento del pago. Se confirma en lo demás el numeral.

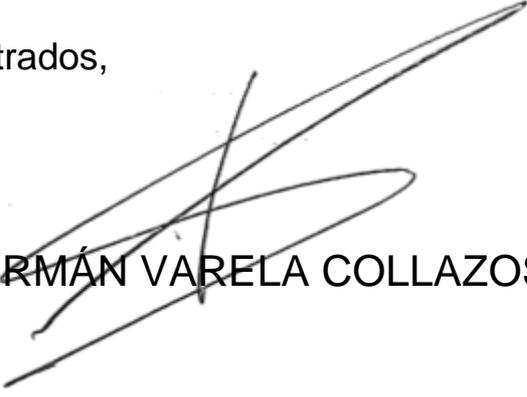
CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Mastin Seguridad LTDA. y de sus socios Claudia Yury León Martín y Rodolfo Tamayo Neira, a favor de Armando Arquímedes Astorquiza Morcillo. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia a cargo de cada uno, la suma de \$200.000,00 como agencias en derecho.

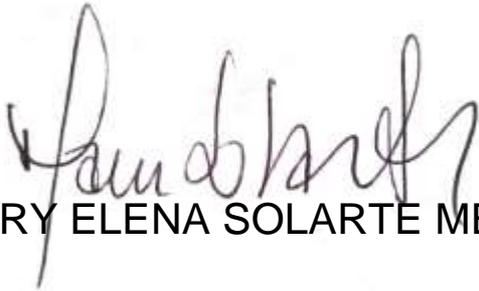
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1601c7876998c234f784a0c2eda789b583394bcf925231053a7a16620a14
328f**

Documento generado en 18/12/2020 05:36:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>